

**BANCO CENTRAL DE CUBA**

**RESOLUCIÓN No. 27/2002**

**POR CUANTO:** Resulta necesario actualizar las normas establecidas en la Resolución No. 132 de fecha 26 de abril de 1961 que rigen la importación y exportación de metales preciosos y piedras preciosas, en las formas que se regulan en la parte dispositiva de la presente, por personas naturales a su arribo o salida del territorio nacional.

**POR CUANTO:** En el Decreto Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 25 inciso i) se estipula que el Banco Central de Cuba autoriza la exportación e importación de oro, otros metales preciosos y piedras preciosas.

**POR CUANTO:** El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones, está facultado para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales; organizaciones y asociaciones económicas, o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población, según el artículo 36, inciso a) del mencionado Decreto Ley No. 172.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

Dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS POR PERSONAS NATURALES**

**PRIMERO:** Estas normas son aplicables a la importación y exportación de metales preciosos y piedras preciosas por parte de personas naturales cubanas o extranjeras, a su entrada y salida del territorio nacional, incluidas las personas mencionadas en la DISPOSICIÓN ESPECIAL PRIMERA.

**SEGUNDO:** A los efectos de esta Resolución se consideran :

- Metales preciosos: el oro y la plata, en forma bruta, semilabrada y en polvo.
- Piedras preciosas: el diamante, el zafiro, el rubí y la esmeralda, en forma bruta, tallada y sin engarzar.

**TERCERO:** La importación de metales preciosos y piedras preciosas por parte de las personas naturales, en las formas antes descritas, es libre, siempre que sea acreditado su origen lícito y no tenga la importación un fin comercial, ni lucrativo.

*Las personas naturales deben formalizar la importación de metales preciosos y piedras preciosas, en la correspondiente Declaración de Valor, ante los funcionarios de la Aduana, cuando tengan el propósito de exportarlos a su salida del país, en correspondencia con las disposiciones vigentes.*

**CUARTO:** *La exportación de metales preciosos y piedras preciosas, en las formas consignadas en el APARTADO SEGUNDO, por las personas naturales, cuando no haya sido declarada su importación a la entrada al país requiere autorización de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba, sin perjuicio de cualquier otra autorización que se requiera, ya sea de carácter comercial, patrimonial u otro, según lo establecido en la legislación vigente.*

**QUINTO:** *A los ciudadanos cubanos residentes permanentes que emigren definitivamente del país les está prohibido la exportación de metales preciosos y piedras preciosas, en las formas establecidas en el APARTADO SEGUNDO.*

**SEXTO:** *La importación y exportación de piezas desmonetizadas y de especímenes nacionales o extranjeros con carácter numismático, están sometidas a las regulaciones específicas dictadas al efecto.*

**SEPTIMO:** *Para la importación y exportación de joyas y orfebrerías confeccionadas con metales preciosos y piedras preciosas se tendrá en cuenta las regulaciones especiales vigentes sobre protección al Patrimonio Cultural.*

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** *Estas normas son aplicables a los miembros del cuerpo diplomático y consular extranjero acreditado en la República de Cuba, otros funcionarios extranjeros de las misiones oficiales y los funcionarios de organismos internacionales, así como sus cónyuges, descendientes y demás familiares que le acompañan en la misión.*

**SEGUNDA:** *Se exceptúa de lo dispuesto en la presente Resolución a los miembros de misiones oficiales invitadas por el Gobierno de la República de Cuba.*

**TERCERA:** *Las oficinas bancarias radicadas en la frontera actuarán por cuenta del Banco Central de Cuba brindando a la Aduana, a título gratuito, los servicios que resulten necesarios para controlar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución.*

**CUARTA:** *Cuando la unidad de Aduana correspondiente disponga mediante resolución firme el decomiso de cualquier depósito temporal de metales preciosos y piedras preciosas custodiado en la sucursal bancaria, esta los pondrá a disposición de la Dirección de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba para que proceda según corresponda.*

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** *Las personas naturales que infrinjan lo dispuesto en la presente resolución serán objeto de las sanciones previstas en la legislación especial vigente en materia aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les sea exigible.*

**SEGUNDA:** *El Vicepresidente que atiende el área de Operaciones del Banco Central de Cuba dictará los procedimientos e instrucciones complementarias a esta resolución, dentro de los*

*noventa (90) días hábiles siguientes a su firma.*

**TERCERA:** *La presente resolución entrará en vigor a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

**CUARTA:** *Se deroga la Resolución No.132 de 26 de abril de 1961 del Presidente del Banco Nacional de Cuba.*

**COMUNÍQUESE** *al Jefe de la Aduana General de la República; al Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de Banco Nacional de Cuba, Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Exterior de Cuba, Banco Financiero Internacional S.A, Banco de Inversiones S.A y del Grupo Nueva Banca S.A. y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente resolución.*

**PUBLÍQUESE** *en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

**ARCHÍVESE** *el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

**DADA** *en ciudad de la Habana, a los seis días del mes de junio del 2002.*

*Francisco Soberón Valdés  
Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba*